

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **217**

Fecha: **01/12/2022**

Página: **1**

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Tipo de Traslado | Fecha Inicial | Fecha Final | Magistrado Ponente |
|--------------------------------------|--------------------|--|------------------------------|---|---------------|-------------|--|
| 68001 40 03 004 2015 00495 | Ejecutivo Singular | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A. | GABRIEL ALONSO MEDINA PINZON | Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP) | 2/12/2022 | 6/12/2022 | JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |
| 68001 40 03 015 2019 00055 | Ejecutivo Singular | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA S.A. | CONARQOR SAS | Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP) | 2/12/2022 | 6/12/2022 | JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **01/12/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

| | | |
|------------|---|--|
| Radicado | : | 680014003 004 2015 00495 01 |
| Proceso | : | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | : | BANCO BBVA S.A. |
| Demandado | : | GABRIEL ALONSO MEDINA PINZÓN Y OTROS |
| Asunto | : | LIQUIDACIÓN DEL CREDITO |
| Fecha | : | VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) |

CONSTANCIA.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso digital, informando que, una vez revisado el Sistema de Consulta del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales constituidos y/o pendientes de pago a favor de las presentes diligencias, según pantallazo que antecede. Sírvase proveer.

NATALI PINZÓN DELGADILLO
Contador Liquidador

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá por ahora de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 *ídem*. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

En virtud de lo anterior y como quiera que por la SECRETARÍA COMÚN del Centro de Servicios se efectuó traslado a la liquidación del crédito; DÉJESE SIN EFECTOS dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2628b56f4d2f06528e32b616efa87cc7498dbdfe10613471b8de36e6d67fa8**

Documento generado en 23/11/2022 06:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 212, fijado el día de hoy 24/11/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

RAD 2015 - 495 RECURSO EN CONTRA DE AUTO QUE SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LIQUIDACION

consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Vie 25/11/2022 9:00 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA
E. S. D.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, obrando como apoderado de la parte demandante me permito radicar recurso de reposición en contra del auto del 23 de noviembre de 2022, respecto del proceso que enuncio a continuación:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.

DEMANDADO: INNOVACIÓN TECNOLOGÍA Y DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S.-INTEC.S.S.A. Y OTROS.

RAD. 2015 - 495. Jdo. Origen 04 Cmpal

Cordial saludo,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

Abogado.

✉ consultores.juridicos@oscal.net

☎:(7) 6422168- (7) 6525122

: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander



OSCAL
CONSULTORES
JURÍDICOS SAS



Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.

DEMANDADO: INNOVACIÓN TECNOLOGIA Y DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S.-INTEC.S.S.A. Y OTROS.

RAD. 2015 - 495. Jdo. Origen 04 Cmpal

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el despacho deja sin efecto el traslado de la liquidación presentada por la actora y se abstiene de dar trámite a la misma, invocando que, al no haber depósitos judiciales para ser entregados a la demandante y al no haber sido rematado bien alguno, no es dable agotar la precitada etapa de liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que resulta mandatorio para el juzgador de instancia, aplicar el principio de preclusión, que permite el agotamiento de cada etapa procesal, en la medida que el desarrollo del expediente así lo exige, siendo por ende pertinente advertir que la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condicionó su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial, por el contrario de manera clara y precisa desarrolla el momento en que dicho trámite puede surtirse, así:

Artículo 446 CGP: "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios." (Hemos subrayado).

En los demás numerales que componen este artículo, se identifican los pasos a seguir respecto de la referida liquidación del crédito, sin que ningún de estos, reiteramos se encuentre limitado o condicionado a la existencia o no de títulos de depósito judicial.



En la providencia recurrida el despacho invoca como uno de los soportes de su determinación lo indicado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a una actuación que eventualmente se surtiría en el proceso, y con posterioridad a la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, cual es la entrega de títulos judiciales en favor de la actora.

En este orden de ideas sea perentorio concluir, que estamos en presencia de dos situaciones procesales diferentes, la una la presentación, traslado y aprobación de la liquidación de crédito reglada en el Artículo 446 del Código General del Proceso, y la otra la referida con la eventual entrega de títulos a la actora conforme lo previsto en el Artículo 447 ibidem.

Aceptar la errónea interpretación del auto recurrido, significaría aceptar la tesis según la cual, en ningún proceso ejecutivo que no tenga dineros cautelados, se podría aprobar la liquidación del crédito, interpretación alejada en todo de la ritualidad procesal.

Por los aspectos puntualmente expuestos solicito revocar el auto recurrido, y permitir el cabal agotamiento de las diferentes etapas procesales.

Con el respeto debido,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA
T.P.64.638 DEL C.S.JT
consultores.juridicos@oscal.net

J004-2015-00495.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 217), HOY PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

| | | |
|------------|---|--|
| Radicado | : | 680014003 015 2019 00055 01 |
| Proceso | : | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | : | BANCO BBVA S.A. |
| Demandado | : | CONARQOR S.A.S y OSCAR JAVIER RODRIGUEZ URIBE |
| Asunto | : | LIQUIDACIÓN DEL CREDITO |
| Fecha | : | VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) |

CONSTANCIA.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso digital, informando que, una vez revisado el Sistema de Consulta del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales constituidos y/o pendientes de pago a favor de las presentes diligencias, según pantallazo que antecede. Sírvase proveer.

NATALI PINZÓN DELGADILLO
Contador Liquidador

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá por ahora de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 *ídem*. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

En virtud de lo anterior y como quiera que por la SECRETARÍA COMÚN del Centro de Servicios se efectuó traslado a la liquidación del crédito; DÉJESE SIN EFECTOS dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Hanne Andrea Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c883d4509cde099ffdf0173186054c1f532faff0cd02727b959daa9b687891**

Documento generado en 23/11/2022 06:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 212, fijado el día de hoy 24/11/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

RAD 2019-055 RECURSO EN CONTRA DE AUTO QUE SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LIQUIDACION

consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Vie 25/11/2022 9:16 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: conarqor@gmail.com <conarqor@gmail.com>

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

E. S. D.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, obrando como apoderado de la parte demandante me permito radicar recurso de reposición en contra del auto del 23 de noviembre de 2022, respecto del proceso que enuncio a continuación:

REF. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.

DEMANDADO: CONARQOR SAS Y OTRO.

RAD. 2019-055. Juzgado de Origen 15 Civil Municipal de Bucaramanga

Cordial saludo,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

Abogado.

✉ consultores.juridicos@oscal.net

☎:(7) 6422168- (7) 6525122

: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander



OSCAL
CONSULTORES
JURÍDICOS SAS



Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.

DEMANDADO: CONARQOR SAS Y OTRO.

RAD. 2019-055. Juzgado de Origen 15 Civil Municipal de Bucaramanga

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el despacho deja sin efecto el traslado de la liquidación presentada por la actora y se abstiene de dar trámite a la misma, invocando que, al no haber depósitos judiciales para ser entregados a la demandante y al no haber sido rematado bien alguno, no es dable agotar la precitada etapa de liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que resulta mandatorio para el juzgador de instancia, aplicar el principio de preclusión, que permite el agotamiento de cada etapa procesal, en la medida que el desarrollo del expediente así lo exige, siendo por ende pertinente advertir que la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condicionó su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial, por el contrario de manera clara y precisa desarrolla el momento en que dicho trámite puede surtirse, así:

Artículo 446 CGP: "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios." (Hemos subrayado).

En los demás numerales que componen este artículo, se identifican los pasos a seguir respecto de la referida liquidación del crédito, sin que ningún de estos, reiteramos se encuentre limitado o condicionado a la existencia o no de títulos de depósito judicial.

En la providencia recurrida el despacho invoca como uno de los soportes de su



determinación lo indicado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a una actuación que eventualmente se surtiría en el proceso, y con posterioridad a la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, cual es la entrega de títulos judiciales en favor de la actora.

En este orden de ideas sea perentorio concluir, que estamos en presencia de dos situaciones procesales diferentes, la una la presentación, traslado y aprobación de la liquidación de crédito reglada en el Artículo 446 del Código General del Proceso, y la otra la referida con la eventual entrega de títulos a la actora conforme lo previsto en el Artículo 447 ibidem.

Aceptar la errónea interpretación del auto recurrido, significaría aceptar la tesis según la cual, en ningún proceso ejecutivo que no tenga dineros cautelados, se podría aprobar la liquidación del crédito, interpretación alejada en todo de la ritualidad procesal.

Por los aspectos puntualmente expuestos solicito revocar el auto recurrido, y permitir el cabal agotamiento de las diferentes etapas procesales.

Con el respeto debido,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA
T.P.64.638 DEL C.S.JT
consultores.juridicos@oscal.net

J015-2019-00055.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 217), HOY PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario